

CAUSA ROL N° : C-1468-2019
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
CODIGO : I03A
DEMANDANTE : ZEPEDA ASTUDILLO, CARLOS ENRIQUE
DEMANDADO : AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.
FECHA DE INICIO : 28 / 06 / 2019

Arica, catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En folio 1, compareció Rosa Gloria Cerda Fierro, abogada, en representación de Carlos Enrique Zepeda Astudillo, patrón de pesca, ambos domiciliados en calle Bernardo O'higgins N°831, oficina 1 y 2 de esta ciudad, y dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Aguas del Altiplano S.A., representada legalmente por su gerente general, Leonel Avendaño Seguic, ambos domiciliados en calle Bolognesi N° 290, de esta ciudad.

Fundando su demanda, señala que el inmueble de su representado se encuentra ubicado en pasaje Orozimbo Barboza N°3804, del Conjunto Habitacional Chinchorro Oriente IV Etapa o las Terrazas, de esta ciudad, el cual fue adquirido al SERVIU, y posteriormente permutado mediante contrato celebrado con éste último, encontrándose inscrito a fojas 2753, N°1847 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2003.

Relata que con fecha 10 de marzo del año 2019, su representado se percató de que su propiedad mostraba agrietamiento en sus muros y descuadre de proporciones en su estructura, lo que en ese momento, atribuyó a un sismo ocurrido el 01 de marzo del mismo año. Sin embargo, el día 18 de marzo de 2019, su representado advirtió que las veredas colindantes a su propiedad se encontraban levantadas y que la avenida Yervas Buenas, colindante también a su propiedad, mostraba grandes fisuras quedando a la vista un socavón con un diámetro aproximado de 15 metros y, que además, el poste del alumbrado eléctrico del lugar se encontraba ladeado con peligro de desmoronarse, asumiendo que esta situación se debía una fuga de agua potable, por lo que se comunicó con la empresa demandada con el objeto de que la repararan, los cuales acudieron al lugar, la madrugada del 19 de marzo del mismo año,



descubriendo que se trataba del colapso de una matriz de agua potable y que el socavón había dañado los cimientos del inmueble.

Asegura que la demandada tenía pleno conocimiento de la filtración paulatina del agua, por cuanto indagó con el personal de la empresa sanitaria que trabajó reparando la matriz que la filtración de agua se venía produciendo hace cuatro meses, y que el sistema de control de la empresa había detectado la fuga en el sector, sin poder detectar el lugar específico donde se estaba produciendo la misma.

Conforme a lo expuesto, su representado se percató que las anomalías en la estructura del inmueble se debían a la fuga de agua que se venía produciendo desde el mes de noviembre del año 2018, y que fue dragando los cimientos de su propiedad, originando grietas, además del socavón bajo la misma.

Sostiene que con fecha 19 de marzo de 2019, su representado presentó ante la empresa demandada una carta de reclamo denunciando el hecho referido y solicitó que se enviara a un inspector especialista para que evaluara la situación, a lo que la demandada, con fecha 05 de abril, responde que los hechos que originaron la denuncia, serían consecuencia de un hecho ajeno a ellos, por lo que no se hacían responsables de los perjuicios causados, manifestando que los daños se debían al tipo de terreno donde se encontraba emplazado el inmueble, por ser un área de alta concentración salina, cuya capacidad de resistencia se encontraría debilitada por la presencia de agua, cualquiera sea su origen, originando así los aludidos daños estructurales.

Arguye que la excusa dada por la empresa demandada no es un argumento válido, ya que, a su entender, de los hechos relatados y de la respuesta dada por la misma, ha quedado determinado que los daños se originaron a consecuencia de la filtración del agua que venía causándose desde un tiempo a la fecha, la que se detectó con la rotura de la matriz.

Conforme a lo relatado, afirma que la filtración de agua que produjo el perjuicio es de responsabilidad directa del proveedor del suministro, pues se venía produciendo cuatro meses antes de su detección, indicando que si se hubiese tratado de un hecho reciente, en ningún caso hubiere dado origen a los daños que presentó el inmueble, y que por imperativo legal, la responsabilidad es de la demandada, ya que se encuentra obligada no sólo a la mantención de las tuberías de conducción y matriz del agua potable y alcantarillado, sino que también de la prevención ante cualquier situación que pudiese dañar a terceros.



Añade que conjuntamente con enviar la carta de denuncia a la demandada, igualmente se dirigió al SERVIU regional, quienes manifestaron que de la inspección realizada a la vivienda, se detectó que presenta una situación de carácter grave, posiblemente ocasionados por la disolución de sales solubles, cuyo origen pudo haber estado en la rotura de la matriz que colinda con la vivienda, concluyendo que la propiedad se encuentra en estado de inhabilitación por existir un peligro inminente de colapso del inmueble, indicando que dicha situación fue corroborada igualmente por la empresa GEP Ingeniería, a la cual tuvo que contratar su representado para la evaluación y cuantificación de los daños.

Indica que de lo dicho, se desprende que los daños causados al inmueble de su representado, son causa directa de una o más filtraciones paulatinas, de la red pública de agua potable y/o alcantarillado y la rotura de matriz, produciendo grietas en vigas de fundación, muretes y radieres de piso, grietas en pilares de primer piso, tanto en cierres perimetrales, como en la estructura principal de la vivienda, grietas en vigas de cielo del primer piso, asentamiento en muro perimetral, asentamiento de portón debido al socavón que se produjo por la filtración de matriz rota al costado de la casa, dintel de entrada a la casa deformado, grietas en muros principales de la vivienda, daños graves en la parte sur de la misma, separación de la escalera de la estructura de hormigón, fisuras, grietas y asentamientos en desarrollo en los muros interiores de la vivienda, rotura y desprendimiento del piso cerámico de la misma, entre otros.

Afirma que tanto lo señalado por el SERVIU, como por el informe estructural de GEP ingeniería, se manifiesta que la propiedad presenta daños de magnitud que la hacen inhabitable, motivo por el cual su representado tuvo que endeudarse para iniciar una demolición y volver a construir el inmueble siniestrado, además de haberse producido la separación forzosa de su grupo familiar, atendido a que producto de la situación acaecida, sus hijos tuvieron que vivir de allegados en casa de su abuela, y que para remediar dicha situación, su representado tuvo que arrendar otra propiedad desde junio del 2019.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, señala que de conformidad a lo que señala el Decreto N° 1199 del Ministerio de Obras Públicas en su artículo 92, inciso segundo del artículo 5 y 40 de la Ley General de Servicios Sanitarios, se advierte que la relación contractual existente entre la empresa prestadora de servicios y los usuarios, alcanza sólo la unión domiciliaria, y no a las redes públicas de distribución de agua potable, dentro de las cuales se encontraría la



matriz existente en la avenida Yervas Buenas de esta ciudad, por lo que, cualquier relación que se origine con ocasión de éstas entre las partes, detentaría la calidad de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la existencia de un hecho culposo, señala que éste es atribuible a la negligencia de la demandada, y que a consecuencia de ellos, se ocasionaron perjuicios a su representado, refiriendo en resumen, que la empresa demandada tenía la obligación, de acuerdo a distintas normativas que señala, de mantener el nivel de atención de usuarios y prestación de servicios, además de considerar las condiciones especiales para la instalación de sistemas de tuberías en suelos salinos de estructura colapsable, de tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado, y la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal que la red no produzca inundaciones, filtraciones o daños, salvo causa de fuerza mayor u otros no imputables a la empresa.

En cuanto a que el hecho culposo sea imputable a la demandada, afirma que el ilícito civil nace de un hecho imputable a Aguas del Altiplano, esto es, el daño en la propiedad de su mandante que fue provocado por la ruptura de la matriz que forma parte de una red de la empresa demandada, y que se encuentra extendida en la avenida Yervas Buenas de la comuna de Arica.

Indica que el colapso de la matriz, que se encuentra ubicada en la avenida colindante a la propiedad de su representado y que pertenece a la demandada, ha dado origen a la responsabilidad extracontractual, y que conforme al artículo 2.284, 2.316 y 2.329 del Código Civil, las empresas de servicios sanitarios tienen el deber de mantención permanente, preventiva, operativa, adecuada y oportuna de la red pública de distribución y recolección de aguas, debiendo considerar en su instalación y mantención, la especial característica de encontrarse emplazada las redes y tuberías en suelo salino de estructura colapsables.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que la conducta desplegada por la demandada configura un ilícito civil, ya que, el colapso de la matriz de agua no es caso fortuito, sino que se debió a la negligencia de la demandada, ya sea por ausencia de mantenimiento, por exceso de caudal liberado desde los estanques de acopio de agua, o simplemente por la fatiga del material, indicando que la demandada debió prever el riesgo que implicaban estas acciones, incluso la fatiga del material al no reemplazar de las matrices antiguas o defectuosas.



Respecto de los daños y perjuicios que se demandan, indica que como daño emergente cuantifica la suma en \$76.968.500, pues los daños sufridos en el inmueble de su representado son de tal envergadura, que lo hacen inhabitable, obligando su demolición y la construcción de una de similares características, debiendo además considerarse, la reparación del suelo socavado y los gastos de arrendamiento en que su representado ha debido incurrir producto de la inhabitabilidad de su propiedad.

En cuanto al daño moral, señala que el agobio que generó a su representado haber sufrido la pérdida íntegra de la propiedad, más las consecuencias que nacen de ello, son obvias y lógicas, y que no pueden ser desconocidas en ningún procedimiento.

En concordancia con lo anterior, y como ya señaló, los hijos de su representado tuvieron que irse a vivir donde su abuela, segregando el grupo familiar, lo que en sí mismo causó un daño psicológico, y que a su vez, también causó incertidumbre y angustia en el actor y su cónyuge, quienes siguieron viviendo en la propiedad, hasta antes de arrendar la propiedad en la que actualmente viven, a pesar del peligro inminente que ello significaba, pues necesariamente, debían cuidar sus enseres, por lo que padecieron justificable temor de que en cualquier momento pudiere haber colapsado la vivienda, lo que sin duda alguna acarreó una angustia razonable que afecta la psiquis de cualquier persona.

Agrega que los daños causados a su vivienda y la desidia demostrada por la demandada, quien ha negado su responsabilidad en los hechos, ha producido daños psicológicos en su representado, indicando que presenta dificultad para conciliar el sueño, desgano en las labores cotidianas, agresividad y desconfianza con las personas que le rodean, cuestión que difiere totalmente como era su persona hasta antes de que sucedieran los hechos ya narrados, razón por la que solicita por concepto de daño moral la suma de \$60.000.000, o la suma que estime el tribunal.

Finalmente e invocando lo dispuesto en el artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Aguas del Altiplano S.A., representada legalmente por Leonel Avendaño Seguic, ambos ya individualizados y, en definitiva, condenarla al pago por concepto de daño emergente por la suma de \$76.968.500,



y por daño moral por la suma de \$60.000.000, resultando un valor total de \$136.968.500, o en subsidio la suma que el tribunal fije, con expresa condena en costas.

En folio 12, se notificó de la demanda a Leonel Avendaño Seguí, en representación de Aguas del Altiplano S.A., conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En folio 17, el abogado Carlos Fernando Ruiz Larral, en representación de Aguas del Altiplano S.A., contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Indica en cuanto a los hechos relatados por el actor en su demanda, que frente al requerimiento del demandante de fecha 19 de marzo de 2019, personal de su representada se constituyó el mismo día en el lugar, dando una solución provisoria a dicho requerimiento, entregando una solución definitiva el día 20 de marzo, antes de cumplir las 48 horas contadas desde la fecha de ingreso del caso, por lo que se habría cumplido con las obligaciones que le competen a su representada, en virtud del contrato de prestación.

Agrega que la reparación fue total y absoluta, por lo que rechaza que la ocurrencia de los daños se haya debido a la falta de mantenimiento y modernización de redes, indicando que esta obedecería más bien a factores externos, como la existencia de construcciones irregulares en la propiedad del actor y la salinidad del terreno donde está construida la misma.

Indica además que controvierte y niega todos y cada uno de los hechos fundantes de la demanda, y que corresponderá a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.689 del Código Civil, acreditar los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, así como la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

Asimismo, menciona que los requisitos de la responsabilidad extracontractual son: a) capacidad delictual o cuasi delictual del agente; b) acción u omisión culposa o dolosa; c) daño y d) relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y el daño, y que mientras no concurren todos los requisitos señalados no nacería la obligación de indemnizar.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales debe ser rechazada la demanda, indica que su representada no ha cometido ningún hecho ilícito, esto es, ni por acción ni omisión Aguas del Altiplano S.A., ha obrado en forma dolosa o culpable en perjuicio del actor y que, por el contrario, sí cumplió



con su obligación legal de reparar la tubería de agua potable, correspondiente a la matriz ubicada en calle Yerbas Buenas Norte, en la que se produjo la fuga y el escurrimiento de agua, consignando que el sólo hecho de la rotura de dicha matriz, no importaría que a priori, se pueda atribuir una conducta culpable a la empresa sanitaria encargada de la reparación de ella.

Reitera que una vez hecho el requerimiento del demandante, la actuación de la empresa contratista, se produjo en los tiempos y bajo las condiciones de calidad señaladas en las bases tarifarias, arguyendo que en Chile no existe la tecnología que permita inspeccionar permanentemente de manera visual el estado de la red de agua potable, y que tampoco resultaría factible romper las calles de la ciudad sólo para revisar dichas redes, agregando que la matriz afectada se encontraba dentro de su vida útil, pues su material de construcción sería HDPE, cuya vida útil es de 50 años.

Arguye que la responsabilidad extracontractual cuando se funda en la infracción de una obligación establecida en la ley, de mantención o reparación de una obra determinada, exige la concurrencia de los elementos objetivos que configuran ese tipo de responsabilidad, refiriendo que no porque la ley obligue al demandado a mantener y reparar una obra, éste será responsable de todo lo que acontezca en relación a ella, ni aun cuando haya incumplido tal obligación, y que incluso en tal evento, el hecho dañoso podría haber ocurrido por una causa distinta de la infracción de la obligación legal de previsión.

En cuanto a la autoría del ilícito, afirma que su parte niega haber actuado u omitido un actuar en orden a incumplir su obligación legal de reparar la red de agua potable, cuyo rompimiento causó daños al demandante, afirmando que su representada cumplió con su obligación legal de ejecutar todas las obras para mantener el “estado de servir” de su infraestructura.

Sostiene que si el hecho dañoso ocurrió de todas formas, a pesar de que la matriz de agua potable era de reciente data, teniendo una vida útil de 50 años, no cabe sino concluir, que esto se debió a un hecho fortuito del que su representada no debe responder porque la ley no la obliga a hacerlo.

Indica que los hechos descritos descartan la existencia de los presupuestos facticos de la comisión del hecho culposo o negligente, ya que, a su parecer, primeramente, ni el propio actor sabe la causa de la rotura de la matriz de agua potable; segundo, porque el hecho dañoso consistió en la fuga de agua potable de una matriz subterránea, por lo que era imposible preverlo; tercero, porque ocurrida la emergencia, el personal de turno de la empresa contratista de Aguas del



Altiplano acudió con prontitud, adoptando las medidas que el caso ameritaba, y porque finalmente, el acto de rotura de matriz de agua no es atribuible a ningún dependiente de la empresa aguas del Altiplano S.A. a título de previsión, ni su negligencia, siendo entonces la causa directa un evento fortuito, imposible de prever y resistir.

Por otro lado, sostiene que la legislación sanitaria reconoce la posibilidad de que existan emergencias y que ese sólo hecho no significa el incumplimiento de la obligación derivada del artículo 36 bis, refiriendo además, que el D.L. 1.199, también establece un procedimiento fijado en las bases tarifarias donde se señalan los tiempos en se debe dar solución a la emergencia, mencionando a este respecto que su representada acudió al llamado de emergencia, del día 18 de marzo a las 15:34 horas, constituyéndose en el lugar a las 17:09 horas del mismo día, entregando una solución provisoria el mismo día a las 20:07 horas, solucionándose definitivamente el día 20 de marzo a las 12:53 horas.

Asimismo señala no existe relación de causa y efecto entre el supuesto hecho ilícito que se le imputa a la demandada y los daños sufridos por el actor, pues las consecuencias dañosas del escurrimiento de agua potable, obedece a otras causas, por un lado, en la ocurrencia de un hecho fortuito en lo que concierne a la empresa Aguas del Altiplano, y por otro, en la circunstancia objetiva, cierta e irrefutable, consistente en que la vivienda del actor se encontraría emplazada en un terreno de suelos salinos de estructura colapsable, hecho que debió ser previsto por el urbanizador y conocido por el propietario, pues se ésta se encuentra emplazada en un lote de terreno que conforme lo dispone el artículo 1.1.2., del Decreto 47, de 1992, constituye un proceso de división del suelo que requiere la ejecución de obras de urbanización, por tanto, sería responsabilidad del urbanizador cumplir con las normas del derecho urbanístico, al interior del cual se sitúa la vivienda del actor en un lote.

Indica que el artículo 3.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece que, para solicitar al Director de Obras Municipales la aprobación de anteproyectos de loteo se deberá presentar un plano del anteproyecto de loteo, suscrito por el propietario y el arquitecto, que deberá señalar los cursos naturales y canales de agua, líneas de tendido eléctrico y ductos de otras instalaciones que atraviesen o enfrenten el terreno, arguyendo que en cuanto se trata de la construcción de una vivienda, por razones de



seguridad se debió prever los riesgos provenientes de áreas colindantes y/o del mismo terreno.

Indica que según la demanda, la vivienda del actor fue construida por SERVIU en un terreno salino y colapsable, lo que permitió que el agua que escurrió de ella ingresara a dicho inmueble, afirmando que si la urbanización de dicho loteo hubiera respetado las normas contenidas en la reglamentación vigente, el escurrimiento de la matriz, aun habiéndose producido, no hubiera causado daño a la vivienda del actor, porque el agua simplemente hubiera escurrido, sin penetrar en terrenos de superficie salina.

Afirma que no se da la ocurrencia del nexo causal, pues el daño no es consecuencia de la rotura matriz, sino que lo es de la calidad del terreno salino, donde se encuentra construida la vivienda del actor unido a la existencia de construcciones irregulares realizadas a la vivienda, lo que no es oponible a su representada, ni es su responsabilidad la falta de previsión del respectivo urbanizador.

Precisa que no es posible vincular algún grado de responsabilidad en la construcción del inmueble con su representada, mediante por ejemplo el certificado de factibilidad que se entrega al momento de la solicitud de un construcción, ya que no determina ninguna función fiscalizadora de Aguas del Altiplano, ya que ella estaría obligada a prestar nuevos servicios sanitarios dentro de su territorio operacional, sin que dentro de sus facultades esté discriminar de acuerdo al tipo de suelo en el cual se va a construir el inmueble y que sostener lo contrario, implicaría hacer responsable de estos daños también a la Dirección de Obras Municipales, puesto que ellos otorgan los respectivos permisos de edificación o a la propia Superintendencia que recibe los antecedentes y programas de mantención de las prestadoras de servicios públicos sanitarios y que aprueba sus planes de desarrollo, lo que es abiertamente improcedente

Afirma que en toda la normativa de Servicios Sanitarios no existe disposición alguna que considere hacer responsable a su representada por hechos relativos a suelos salinos, ni que importe una responsabilidad en la verificación que los inmuebles construidos por los usuarios estén de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas por la normativa respectiva.

En cuanto a los perjuicios solicitados por del demandante, señala que son improcedentes, pues el actor pretende que se le indemnice el valor del daño emergente por demoler y construir nuevamente el inmueble, sin señalar en qué consisten estos gastos, el mismo que ha indicado que se ha producido un



deterioro total del inmueble, dejándolo inhabitable, sin que exista un decreto que declare la inhabilitación de la propiedad y que ordene la demolición de la misma.

Alega además, la falta de legitimación pasiva de su representado, indicando que las deficiencias constructivas o simplemente la falta o ausencia de los elementos constitutivos, no son de responsabilidad de Aguas del Altiplano, sino de la empresa constructora que ejecutó dichas obras, así como del propietario del inmueble.

Indica que entre los órganos competentes en materia de construcción de viviendas económicas, se encuentra el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien tiene a su cargo la adquisición de terrenos, efectuar las subdivisiones prediales, formar loteos, proyectar y ejecutar urbanizaciones, proyectar y llevar a cabo remodelaciones, construir viviendas individuales, poblaciones, entre otros, y que por su parte, las Municipalidades deben ejecutar las normas sobre construcción y urbanización, lo que ejercen a través de las Direcciones de Obras Municipales, quienes otorgan el permiso de edificación, y que para poder solicitarlo es requisito que se acompañe un proyecto de cálculo estructural, el que debe contener un estudio de mecánica de suelo y los planos de la estructura, elaborados y suscritos por un ingeniero civil o arquitecto.

Arguye que a contar de la dictación de la Ley de la Calidad de Construcción, el propietario primer vendedor es responsable por todos los daños y perjuicios que provengan de fallas o defectos de ella, durante su ejecución o después de terminada, por lo que indica que el actor es quien deberá probar, que en la construcción de la vivienda y sus ampliaciones cumplió con toda la normativa vigente y que cuentan con una recepción final que acredite que el inmueble cumple con las normas básicas de construcción, y que tiene la titularidad del derecho de dominio de la misma.

Hace presente que las viviendas del Conjunto Habitacional Chinchorro Oriente IV Etapa o Las Terraza, acogidas al DFL N°2 de 1959, entregadas por el SERVIU, cuentan con permiso de construcción N°11.654 de 2001, y su recepción definitiva consta en el Certificado N°7801 de 2001. Sin embargo, precisa que en la propiedad del actor, ubicada en pasaje Orozimbo Barboza N°3804, existen construcciones irregulares (ampliaciones), pudiéndose deducir que al no tener recepción final en la Dirección de Obras Municipales, los cierres perimetrales y la ampliación estarían fuera de la norma constructiva, al no haber sido regularizada



por la Ley 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

En cuanto a la responsabilidad por vicios y ruina de edificios, señala que la ley expresamente ha contemplado sistemas de responsabilidad para los casos en donde exista un problema del suelo, materiales o en la construcción misma, los cuales han radicado en el constructor, en forma exclusiva y excluyente

Indica que en nuestro ordenamiento jurídico existen, al menos dos estatutos de responsabilidad aplicables, primero, la del artículo 2003 regla 3 del Código Civil y segundo, la del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, precisando en primer lugar, que lo determinante para la norma del artículo 2003 regla 3 del Código Civil, es que el efecto dañoso sea atribuible a un vicio de construcción, de los materiales o del terreno, es decir, a una calidad de la cosa y no a una conducta de algún responsable, por lo que sostiene que estos vicios o defectos, no pueden ser atribuidos a Aguas del Altiplano, pues ésta no tiene como objeto social la construcción de viviendas, lo que sería de responsabilidad del constructor

Respecto a la responsabilidad del propietario de un edificio o construcción, refiere que el inciso 1 del artículo 2.323 del Código Civil, establece que todo propietario de un edificio o construcción tiene el deber de cuidar que éste se encuentre en las condiciones de ser habitado y no causar daño a terceros, señalando que en el caso de marras, el hecho perjudicial se debió a la exclusiva culpa del demandante, pues si hubiese prevenido u observado la más mínima diligencia, podría haber evitado que su propiedad se viera expuesta a los riesgos de filtración de líquidos.

En segundo lugar, señala que el inciso 1 del artículo 18 de la LGUC establece la responsabilidad objetiva del primer vendedor, radicando la responsabilidad en quien realizó el negocio inmobiliario, quien debe responder por las fallas o defectos de construcción que hayan dado lugar a los daños.

En cuanto a la responsabilidad de profesionales que supervisan técnicamente la construcción, indica que la LGUC entrega la supervisión técnica y material de las construcciones a los revisores independientes, cuya función es controlar la calidad técnica de los proyectos, junto a los inspectores técnicos.

En lo referente a la construcción sobre suelos salinos, arguye que en Chile no existe una normativa concreta que especifique cómo debe construirse en suelos salinos o establezca los porcentajes mínimos de salinidad del suelo para



construir. Sin embargo, esta es una omisión legislativa que no es oponible a su representada, pues no participa en el proceso constructivo.

En cuanto al daño moral señala que la pretensión de pago del actor es exorbitante, pues en el caso de autos cuando hablamos de daños estrictamente materiales, los cuales el actor intenta aumentar por la vía del daño moral, ninguno de los cuales se relaciona con daño corporal. Recordemos que en nuestro país, la indemnización de daño moral es la consecuencial al daño corporal y muerte y nunca consecuencial al daño patrimonial.

En subsidio, señala que el monto de la demanda debe ser sustancialmente reducido a razón de que al menos existió una exposición imprudente al riesgo por parte de las víctimas.

En folio 44, tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la abogada Rosa Gloria Cerda Fierro en representación de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, en que llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la inasistencia de la demandada.

En folio 45, se recibió la causa a prueba, fijándose hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

En folio 127, se citó a las partes a oír sentencia.

En folio 128, se decretó medida para mejor resolver, de la cual se prescindió de lo pendiente, mediante resolución de folio 130.

CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I - EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, en folio 17, el apoderado de la parte demandada Aguas del Altiplano S.A., dedujo objeción respecto de los siguientes documentos acompañados por la parte demandante en folio 1, signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Respecto del 1 y 2, los objeta por no constarle la efectividad de haber sido emitido por quien aparece haciéndolo y no haber sido reconocido en juicio, por lo que no le consta su integridad, fecha, autenticidad, ni contenido.

Respecto a los documentos 3, 4, 5 y 6, los objeta por falta de autenticidad e integridad, por no constarle la efectividad de quien los emitió y no haber sido reconocido por la persona que los emite para que tengan validez como instrumentos.



Finalmente, respecto del documento signado con el número 7, lo objeta por falta de integridad, por tratarse de un documento emanado de terceros.

SEGUNDO: Que, en folio 19, la parte demandante evacúa traslado a la objeción de documentos, solicitando su rechazo.

TERCERO: Que, tratándose todas las objeciones deducidas por la demandada Aguas del Altiplano S.A., de apreciaciones subjetivas respecto de la forma de los documentos objetados, y atendido a que el examen y calificación del valor probatorio de los instrumentos aportados corresponde a una prerrogativa del Tribunal, las objeciones deducidas serán rechazadas.

II – EN CUANTO A LA PRUEBA RENDIDA.

CUARTO: Que, el demandante a fin de acreditar los supuestos de su acción, rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

En folio 1.

- Carta de fecha 19 de marzo de 2019, dirigida a la Empresa Aguas del Altiplano.
- Respuesta de fecha 05 de abril de 2019, dirigida a Carlos Zepeda Astudillo.
- Carta enviada con fecha 19 de marzo de 2019, al SERVIU Regional.
- Ordinario N° 001164-02/ 04/ 2019, del SERVIU Regional.
- Ordinario N° 001341-15/ 04/ 2019, del SERVIU Regional.
- Informe Estructural, Casa Habitación, otorgado por Esteban Labra Pérez, Geo Ingeniería.
- Copia de inscripción de fojas 2753, N°1847, del año 2003, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, emitida con fecha 13 de junio de 2019.

En folio 69.

- Seis contratos de ejecución de fecha 21 de junio, 11 de julio, 02 de agosto, 27 de septiembre, 14 de octubre y 06 de noviembre, todos del año 2019, suscrito por Carlos Enrique Cepeda Astudillo y Jorge Bernardo Gaete Caldera, ante notario público Carlos Urbina Reszczyński.
- Declaración jurada notarial de don Jorge Bernardo Gaete Caldera, de fecha 17 de octubre de 2022.
- Contrato de obras menores de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por Carlos Enrique Rebolledo Millacheo y Carlos Enrique Zepeda Astudillo.



- Contrato de arrendamiento de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por Julio César Angulo Tello y Carlos Enrique Cepeda Astudillo, ante notario público Carlos Urbina Reszczynski.
- Escritura pública de contrato de compraventa, suscrita ante notario Carlos Urbina Reszczynski, Repertorio N°1594-2019.
- Informe psicológico, otorgado por Sergio Cossio Bozo, con fecha 17 de octubre de 2022.
- Informe psicológico, otorgado por Claudia Vanessa Gutiérrez, con fecha 14 de octubre de 2022.
- Set de 10 fotografías.

Testimonial.

Rendida en folio 86, consistente en los atestados de Esteban Augusto Labra Pérez, Héctor Wladimir Orellana Moreira y Carlos Enrique Rebolledo Millacheo.

a) Audiencia de percepción documental.

En folio 120, se realizó audiencia de percepción documental, en que se reprodujo un dispositivo electrónico pendrive que fue presentado por la parte demandante, y cuya custodia se ordenó en folio 83.

Se dejó constancia en el acta de la audiencia de percepción documental, que el referido pendrive contiene once videos.

QUINTO: Que la parte demandada, rindió la siguiente prueba:

b) Documental.

En folio 65.

- Manual de uso y mantención de la vivienda, Región de Tarapacá, Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2007.
- Informe N°612.685-A, sobre Lineamientos para determinación de Colapsabilidad de suelos por disolución de sales del IDIEM, elaborado por Roberto Olguín, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas Universidad de Chile, del año 2010.
- Información Geológica de la comuna de Alto Hospicio, Geología y suelos salinos, SERNAGEOMÍN, de agosto de 2014, el Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Ficha 16, elaborada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Reportaje del diario “El morrocotudo” de fecha 08 de diciembre del año 2011.



- Copia del Diario “La Estrella de Arica” de fecha 26 de julio del 2014; Copia de La Estrella de Arica, viernes 06 de septiembre de 2013.

- Copia de La Estrella de Arica, edición de fecha 20 de agosto de 2014.

En folio 66 y 88.

- Copia simple de Permiso de Construcción N°11654, emitido con fecha 21 de febrero de 2001, por la Dirección de Obras Municipales de Arica.
- Copia simple de Certificado de Recepción Definitiva Parcial N°7801.
- Copia simple de Certificado de Recepción Definitiva Final N°8002, emitido con fecha 03 de octubre de 2002, por la Dirección de Obras Municipales de Arica.
- Copia simple de Plano de Arquitectura de la Vivienda Tipo B-2.
- Copia simple de Certificado Factibilidad Técnica de Dación de Servicios Sanitarios de Agua Potable.
- Copia simple de Permiso de Edificación N°18540, emitido con fecha 21 de octubre de 2001, por la Dirección de Obras Municipales de Arica.
- Copia simple de carta G.Z.A. N°0081, de fecha 05 de abril de 2019, dirigida al Carlos Zepeda Castillo por el Departamento Zonal Arica de Aguas del Altiplano.
- Set de 07 fotografías, de fecha 17 de octubre de 2022.

En folio 67.

- Certificado de avalúo fiscal de la propiedad ubicada en pasaje Orozimbo Barbosa N°3804 de Arica, correspondiente al primer semestre del año 2019.

En folio 68 y 71.

- Copia simple de Plano de Loteo de la Población Chinchorro Oriente 4.
- Copia simple de Plano referido al Permiso de Construcción N°11654, de agosto de 2000, elaborado por la Empresa Constructora Loga Ltda.
- Copia simple del Plano General de Construcción de 4 casas, elaborado por la Empresa Constructora Loga Ltda.
- Copia simple del Plano de Agua Potable del Conjunto Habitacional Chinchorro Oriente 4, de fecha 09 de octubre de 2001, elaborado por Navarro Mateluna.

Testimonial.

Rendida en folio 84, consistente en los atestados de Francisco Javier González Olhabe y Claudio Esteban Heyer.

III.- EN CUANTO AL FONDO.



SEXTO: Que, la abogada Rosa Gloria Cerda Fierro, en representación de Carlos Enrique Zepeda Astudillo, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Aguas del Altiplano S.A., solicitando que sea condenada al pago de \$76.968.500, por concepto de daño emergente y por daño moral por la suma de \$60.000.000, o en subsidio la suma que el tribunal fije, con expresa condena en costas, por los fundamentos ya señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

OCTAVO: Que planteada la discusión y reseñada la prueba, resulta pertinente recordar que para la procedencia de la acción contenida en el artículo 2.314 del Código Civil, se requiere que el demandante demuestre, a través de los medios de prueba legales, la existencia de un delito o cuasidelito civil, la culpabilidad del demandado en su comisión, la existencia de daño o perjuicios en la víctima y la relación de causalidad entre la acción culposa y los daños que se reclaman. En efecto, si bien el legislador exige como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual la existencia de un hecho voluntario antijurídico, además establece que dicha conducta debe causar efectivamente un daño y en consecuencia, para que surja la responsabilidad civil, deben verificarse cada uno de estos elementos de modo que, la omisión de cualquiera de ellos, deviene en el rechazo de la acción.

NOVENO: Que precisado lo anterior, del análisis de los escritos fundamentales y de la prueba rendida, se pueden inferir como hechos no discutidos, los siguientes:

1.- Que el inmueble ubicado en pasaje Orozimbo Barboza N°3804, del Conjunto Habitacional Chinchorro Oriente IV Etapa o las Terrazas de esta ciudad, pertenece al demandante y en la época de los hechos estaba habitada por él.

2.- Que el día 19 de marzo de 2019, se denunció por el demandado la existencia de una fuga subterránea de agua en un lugar que estaba próximo a su domicilio, concurriendo al lugar personal dependiente de la demandada, el que constató la efectividad de la denuncia.

3.- Que el derrame de agua subterráneo fue consecuencia de la rotura de una matriz de agua potable perteneciente a la demandada "Aguas del Altiplano S.A.", y se encuentra ubicada en calle Orozimbo Barboza, a la altura de calle Yerbas Buenas.



4.- Que la vivienda del demandante se ubica a un costado del lugar en el que se encontraba la matriz dañada y la fuga de agua.

5.- Que el terreno en donde se encuentra emplazada la vivienda del actor se hundió y la casa, sufrió daños en su estructura.

Asimismo, el documento ORD. N°001341 del 15/04/2019, emitido Francisco Meza Hernández, Director del SERVIU Región de Arica y Parinacota, acompañada por el demandante, permite establecer que:

6.- Al momento de la inspección visual del ingeniero de dicho servicio, la vivienda se encontraba en estado de inhabilitación.

Por último, del Informe estructural elaborado por Esteban Labra Pérez, acompañado por el demandante, cuyo autor compareció al juicio ratificándolo, permite establecer que:

7.- Los daños de la propiedad consistieron en grietas en sus vigas de fundación, pilares, radieres de piso y en muros, entre otros desperfectos.

DÉCIMO: Que, ante tales hechos el demandado alega su falta de culpa, afirmando que los daños son consecuencia del terreno salino en donde fue construido dicho inmueble y de la existencia de construcciones irregulares realizadas por el demandante en el mismo, agregando que lo ocurrido se debió a un hecho fortuito, pues la matriz de agua potable de que se trata, era de reciente data y se encontraba dentro de su vida útil.

Por último, alega su falta de legitimidad pasiva, señalando que el problema que presenta el inmueble del actor surge por estar construido en un terreno altamente salino, sin que se hayan adoptado las medidas constructivas necesarias para este tipo de casos, por lo que el responsable sería la empresa constructora de dichas obras y el propietario.

UNDÉCIMO: Que respecto de la culpa del demandado conviene tener presente que en este caso existe un estándar de comportamiento o de diligencia establecido en los artículos 34 y 35 del D.F.L. 382 del año 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, normas que imponen un parámetro de responsabilidad al poner a cargo del demandado, el deber de controlar permanentemente la calidad del servicio suministrado, obligándolo a garantizar su continuidad y su calidad, en términos que sólo podrán verse afectados por fuerza mayor o caso fortuito.

DUODÉCIMO: Que precisado el marco normativo y concretamente el estándar legal de responsabilidad del demandado, las alegaciones de la empresa relativas a la alta salinidad del terreno donde se emplaza la vivienda del demandante y de falta de legitimidad pasiva, por similar motivo, no resultan



atendibles, pues estima este sentenciador (como lo ha hecho en otras ocasiones), que la construcción en suelo salino que denuncia el demandado como causa de los daños y que es común en esta ciudad, no es la causa directa de ellos y por tal motivo no excluye su responsabilidad, pues amen de no ser un hecho o circunstancia nueva, desconocida o propia y exclusiva del terreno en el que está emplazada la casa del demandante, en la especie, la demandada es una empresa especializada en el rubro y que cuenta con una larga experiencia en la zona y por ello, ante la fuga de agua ocurrida en calle Orozimbo Barboza y la posterior constatación de su entidad y caudal, se encontraba obligada, para cumplir con el mandato de buen servicio fijado en las normas citadas, a tomar resguardos para evitar la posibilidad de los eventuales daños a las propiedades aledañas al siniestro y a prevenir las seguras consecuencias que un derrame prolongado de agua, como el ocurrido, provoca en los cimientos y estructura de las propiedades o inmuebles cercanos al lugar en el que este se produjo, pues la salinidad de los suelos en nuestra ciudad, es un factor común que se repite en la mayoría del casco urbano e incluso rural y por ello hoy, no puede ser motivo para eximir de responsabilidad al demandado.

En efecto, la calidad del suelo en el que se emplaza el inmueble del demandante, si bien es una situación que potenció el daño, no fue su causa, pues lo que provocó el colapso del inmueble fueron las filtraciones de la red pública de agua potable y si bien la demandada, ante el requerimiento del demandante, reparó la fuga, no fue suficientemente diligente para evitar los efectos que tal emergencia seguramente iba producir en los inmuebles cercanos, pues advirtiendo (o no pudiendo menos que hacerlo) que la fuga se produjo en un lugar especialmente sensible al agua, no tomó ninguna medida para evitar los altamente probables perjuicios que la emergencia iba a generar como consecuencia de la gran cantidad de agua derramada y por tal razón se puede concluir que la demandada en la actuación que se le reprocha, incumplió el deber de cuidado impuesto en los artículos 34 y 35 del D.F.L. 382 del año 1988 y por ello ha incurrido en un acto ilícito y culpable.

DÉCIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, la alegación de la demandada referente a que la rotura de matriz se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, será lógicamente rechazada, pues además de que existe un mandato legal de diligencia y cuidado, en las normas referidas en el motivo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.547 del Código Civil, ha sido la empresa



demandada quien debía acreditar la efectividad de sus asertos, cuestión que no ocurrió en estos autos, pues la demandada nada probó sobre el particular.

DÉCIMO CUARTO: Que desechadas las alegaciones de la demandada, y establecido que la rotura de matriz de la red pública de agua potable, fue un hecho ilícito atribuible a la demandada y que causó perjuicios, es necesario centrarse en la vinculación entre el hecho y su resultado, o a lo que se denomina causalidad, presupuesto de la responsabilidad civil que a juicio de este sentenciador también concurre en este caso, pues además de los documentos aportados por el actor, esto es, el ORD. N°001341 del 15/04/2019, emitido por el Director del SERVIU Región de Arica y Parinacota y el Informe estructural de la propiedad, sumado a la declaración de testigos, permiten presumir conforme a los artículos 426 y 1.712 del Código de Procedimiento Civil y Código Civil respectivamente, que los daños sufridos por el inmueble del demandado son una consecuencia directa del derrame generado por la rotura de la matriz de agua ubicada en la calle Orozimbo Barboza, de esta ciudad.

En efecto, lo expresado en los instrumentos aludidos y por los testigos del actor, la ubicación del inmueble en relación al lugar de la fuga y en fin, la naturaleza de los daños sufridos por la edificación, son indicios graves, precisos y concordantes para presumir que los daños sufridos por el actor, son una consecuencia directa del actuar culpable del demandado.

DECIMO QUINTO: Que establecidos los presupuestos de la responsabilidad, es necesario analizar la determinación de los perjuicios y su monto, considerando al efecto que el demandante, reclama daño emergente y daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al primer ítem, el demandante reclama los costos de reparación del inmueble, que corresponde a la demolición y construcción de una vivienda de similares características y, los gastos por concepto de renta de arrendamiento que el actor habría asumido cuando su vivienda se encontraba inhabitable, todo por la suma cantidad de \$76.968.500, sin hacer mayor desglose.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que precisado lo anterior, el actor para justificar el costo de demolición de la vivienda y el costo de reconstrucción de la misma, acompañó como prueba documental; seis contratos de ejecución de obra por la suma de \$8.000.000 cada uno, un contrato de obras menores por la suma \$7.694.500, y la declaración jurada de don Jorge Bernardo Gaete Caldera, y como prueba testimonial, las declaraciones de Esteban Augusto Labra Pérez, Héctor



Wladimir Orellana Moreira y Carlos Enrique Rebolledo Millacheo, antecedentes que relacionados a los hechos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 del motivo noveno y, por reunir los caracteres de gravedad y precisión a los que refiere el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permiten presumir fundadamente, que el demandante debió incurrir en gastos por la demolición y reconstrucción de su vivienda por la suma de \$55.694.500, que corresponde al total de los seis contratos de ejecución de obra y del contrato de obras menores que suscribió para tales fines, descartándose la suma de \$16.000.000, incluida en la declaración jurada de don Jorge Bernardo Gaete Caldera, pues a diferencia de los otros montos acogidos, no existe antecedente que permita establecer el motivo de dicho supuesto pago.

DÉCIMO OCTAVO: Que sin embargo, se rechazará lo pedido por el demandante por concepto de arriendo del inmueble, pues para probar este hecho, sólo se acompañó un instrumento privado emanado de un tercero que no declaró en juicio y que a falta de otra prueba, no permite tener por establecida la efectividad del contrato y de los pagos que habría generado.

DÉCIMO NOVENO: Que, dilucidado lo referente al daño emergente, corresponde hacerse cargo del daño moral demandado, el que a juicio de este sentenciador, se encuentra establecido con lo relacionado en los informes psicológicos acompañados y se revelan por las consecuencia propias del siniestro que afectó al hogar que el demandante habitaba junto a su cónyuge e hijos.

En efecto, a juicio de este sentenciador, la entidad y efectos de los hechos que se establecieron, son suficientes para causar en cualquier persona normal una afectación a sus sentimientos y generar emociones de pena y desasosiego como los que describe el actor, afectaciones extrapatrimoniales que se confirman, explican y desarrollan en los aludidos informes, en términos que permiten concluir la existencia efectiva de un daño moral en el demandante, por la pérdida de su vivienda y por los desagrados posteriores que implicaron su reconstrucción, sufriendo con ello una alteración sustancial en el desarrollo de su vida cotidiana y una afectación a su salud psíquica relevante, que debe ser indemnizada. Sin embargo, el daño moral será indemnizado en una cuantía inferior a la pedida por el actor, pues dado su carácter reparatorio y ante la imposibilidad de establecer su real cuantía, se estima que los daños sufridos por el actor no pueden ser indemnizados con una suma superior a \$5.000.000, pues esta cantidad se estima suficiente y proporcional al mal causado y es consecuente con las establecidas en



otros casos como el de marras, como la causa Rol N° 2073-2014 (Fallo de Corte Apelaciones de Arica Rol N° 318-2016) y se estima proporcional al fijado por ejemplo, en la causa ROL C-20-2020, en el que la afectación moral ha sido mucho más intensa e incluso, irreparable.

VIGÉSIMO: Que la restante prueba rendida no altera lo concluido y por ello, se omitirá su análisis pormenorizado.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341, 384, y 426 del Código de Procedimiento Civil; y 1.556, 1.698 y 1.712 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida en el folio 17, por la parte demandada.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en folio 1, por Carlos Enrique Zepeda Astudillo en contra de Aguas del Altiplano S.A., sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$55.694.500 (cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientos pesos), por daño emergente y por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, rechazándose en todo lo demás.

III.- Que las sumas señaladas en el acápite anterior, deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol N° **C-1468-2019**

Dictada por don Gonzalo Roberto Quiroz Espinoza, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Arica.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Arica, catorce de abril de dos mil veintitrés.

